



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102022-00042-00.

---

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022.

Auxiliar judicial,

**JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES**

**Radicado:** 760013110010-2022-00042-00

**Custodia y cuidado personal.**

**Auto Interlocutorio No. 426**

**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.**

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la demanda de custodia y cuidado personal acumulada con la regulación de visitas, promovida a través de apoderado por la señora Doris Alicia Narvárez Merchancano, mayor de edad, respecto de la menor María José Ramírez Narvárez, contra el señor José Elmer Ramírez Bustamante, quien cuenta con las mismas condiciones civiles.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. Debe adecuarse el poder si lo que pretende promover es la demanda de custodia y cuidado personal acumulada con la regulación de visitas, conforme a las pretensiones esbozadas en el escrito genitor la demanda, como quiera que solo se confirió para la mencionada custodia. En caso afirmativo debiendo especificar la temporalidad del régimen de visitas como quiera que no se dijo.
2. Corresponde especificar la temporalidad del régimen de visitas tanto en las pretensiones de la demanda como en la solicitud de la cautela que fue promovida.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00042-00.

---

3. Se debe informar la dirección física de la demandante, señora Doris Alicia Narvárez Merchancano o manifestar la circunstancia en que se encuentran.
4. No se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, el cual indica que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.** Subraya y negrita del Despacho.*
5. Se debe informar si los mencionados compromisos o acuerdos a los que llegaron los señores Doris Alicia Narvárez Merchancano y José Elmer Ramírez Bustamante respecto de la menor María José Ramírez Narvárez, se estipularon por escrito o se llevaron ante cualquier autoridad competente, en caso afirmativo debiendo allegar copia de los soportes documentales.
6. Corresponde informar si con ocasión a los presuntos hechos mencionados en los dichos de la demanda, la señora Doris Alicia Narvárez Merchancano, promovió denuncia contra el señor José Elmer Ramírez Bustamante ante autoridad competente, en caso afirmativo debiendo allegar copia de los soportes documentales.
7. Corresponde dar cumplimiento al inciso 2º del canon 8º del decreto 806 del 2020, que señala que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo*



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102022-00042-00.

*y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Por tanto, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá el término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería al apoderado judicial de acuerdo a los términos del poder presentado.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Inadmitir** la demanda y concédase a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

**SEGUNDO.- Reconocer** personería judicial al doctor Andrés Felipe Esteban Marín Ramírez, para que represente a la parte demandante, en la forma y términos del poder presentado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ,**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.**

03

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

En estado No. **38** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **08 de marzo de 2021**

La Secretaria.- \_\_\_\_\_

**NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA**

**Firmado Por:**

**Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ed8b83f377e01f278a40a843ddd6090d7f07cd880c13f46e16f128a91167d2**  
Documento generado en 04/03/2022 03:21:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**